

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍA CUSTODIA PRIETO MORENO
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2009-00313-00

Comoquiera que en la audiencia de conciliación llevada a cabo el 2 de diciembre de 2020, la parte demandante manifestó que a la demandada -Contraloría General de la República- no le asiste interés para apelar la sentencia de carácter condenatorio proferida el 26 de junio de 2020 por el Tribunal Administrativo de Arauca, en razón a que la misma le es favorable, lo cual fue refutado por el apoderado recurrente al sostener que el recurso de alzada elevado contra el fallo de primera instancia, se fundamenta en la inconformidad por haberse modificado la cuantía del proceso de responsabilidad fiscal, ya que este aspecto que no fue solicitado por la parte actora, ni administrativa ni judicialmente; considera el Despacho realizar la siguiente precisión:

La parte resolutive de la señalada providencia dispuso:

“PRIMERO. DECLARAR la nulidad parcial del inciso segundo del artículo primero de la parte resolutive de la providencia de primera instancia, en cuanto a que la suma que se le asigna en forma solidaria a María Custodia Prieto Moreno, a Ángel Guillermo Fuentes Reyes, a Jairo Antonio Fernández Torres y a la sociedad C.I. Avetex S.A. es de \$664.251.348, en lugar de \$708.874.262 que estableció el Fallo con responsabilidad fiscal No. 00012 del 16 de noviembre de 2007, confirmado por el Auto No. 000221 del 28 de marzo de 2008, y el Fallo No. 0001 del 13 de enero de 2009, proferidos por la Contraloría General de la República, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia. Y DECLARAR la legalidad de dichas providencias en todos los demás aspectos que decidieron.”

Inconforme con la decisión, el apoderado de la demandada -Contraloría General de la República-, elevó recurso de apelación sustentado, en síntesis, en que el proceso de responsabilidad fiscal adelantado contra la demandante se encuentra ajustado a la legalidad y al debido proceso, que la sentencia recurrida es incongruente, que se decretaron aspectos adicionales a los solicitados por las partes (fallo *ultrapetita*) y se reconoció algo que no fue solicitado (fallo *extrapetita*), que se analizó erradamente la cuantificación del detrimento patrimonial, y que dicha cuantificación no se alegó ni en sede administrativa ni en sede judicial.

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 50001-23-31-000-2009-00313-00
Auto: Concede Apelación
EAMC

El inciso primero del artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, sobre la apelación de sentencias de primera instancia, señala que: *“El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante el a quo. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior”*

Así las cosas, considera el Despacho que el recurso de apelación presentado por la Contraloría General de la República se encuentra debidamente sustentado, toda vez que contiene los argumentos por los cuales considera que la mencionada sentencia de primera instancia debe ser revocada, pues se afirma que la decisión de declarar la nulidad parcial del fallo de responsabilidad fiscal objeto del presente debate fue equivocada.

Para el Despacho si existe un interés para recurrir por parte de la Contraloría General de la República, toda vez que la decisión de primera instancia varió el valor nominal que el ente de control impuso en las decisiones tomadas en el trámite del proceso de responsabilidad fiscal, presentado argumentos de orden sustancial en contra de esta decisión, motivo por el cual hay lugar a dar trámite al recurso de apelación.

Entonces, teniendo en cuenta que, por falta de ánimo conciliatorio, se declaró fallida la audiencia de conciliación realizada el 2 de diciembre de 2020, con ocasión del recurso de apelación presentado por la entidad demandada -Contraloría General de la República contra la sentencia de carácter condenatorio proferida el 26 de junio de 2020 por el Tribunal Administrativo de Arauca, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Por ser procedente y de conformidad con lo consagrado en los artículos 181 y 212 del C.C.A., se concede en el EFECTO SUSPENSIVO para ante el H. Consejo de Estado, el RECURSO DE APELACIÓN presentado y sustentado oportunamente por el apoderado de la demandada Contraloría General de la República contra la sentencia del 26 de junio de 2020 proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca.

SEGUNDO.- En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente al Superior Funcional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD
DE VILLAVICENCIO-META**

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 50001-23-31-000-2009-00313-00
Auto: Concede Apelación
EAMC

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7d62964ec2205b24cf131729f9ac660dab809740efbf8729a08189ceb59b5e0

Documento generado en 07/12/2020 07:01:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Acción:
Expediente:
Auto:
EAMC

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
50001-23-31-000-2009-00313-00
Concede Apelación